



León, 22 de agosto de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 1251/2019

Asunto: Posible responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de puertas automáticas del Centro de Salud de Burgo de Osma / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la posible concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por las presuntas lesiones sufridas por una usuaria del Centro de Salud de Burgo de Osma el día 7 de febrero de 2019. Según el promovente del expediente, XXX fue atrapada por el citado mecanismo, lo que le provocó lesiones en el antebrazo derecho. Sobre la cuestión fue presentado escrito indicando incluso la posibilidad de verificar el incidente en las cámaras de seguridad del centro.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que fue recibido escrito sobre la cuestión en fecha 14 de febrero en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria. El escrito estaba firmado por XXX.
- Que se solicitó información a la Dirección de Gestión sobre el funcionamiento de las puertas indicando este órgano el correcto funcionamiento de los



dispositivos de apertura y cierre de las puertas, que existe un tiempo normalizado para el paso de personas y que cuentan con unos sensores instalados a tal fin.

- Que no se ha reportado ninguna avería, ni se ha tenido conocimiento de la existencia de más incidentes de esta naturaleza.
- Que por consiguiente lo consideran un hecho aislado.

A la vista de lo informado procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar el incidente no ha sido negado de contrario en la información remitida por parte de la Administración sanitaria. Por otra parte tampoco consta que se haya llevado a cabo labor alguna para verificar la existencia del hecho lesivo. Antes bien, se manifiesta que *“eso nos lleva a pensar que se trata de un hecho aislado”*.

Así las cosas y sea o no un hecho aislado, lo cierto es que la Sra. XXX sufrió una lesión en el antebrazo derecho presuntamente como consecuencia del funcionamiento anormal (por más que aislado) de una Administración pública. Por ello, y al margen de la existencia de una seguro de responsabilidad civil, estimamos que la cuestión no puede archivarse sin más, entendiendo que nos encontramos ante una Reclamación de las previstas en el Decreto 40/2003, de 3 de abril, relativo a las guías de información al usuario y a los procedimientos de reclamación y sugerencia en el ámbito sanitario. Parece, antes bien, que hay que verificar si nos encontramos ante un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.

El instituto de la responsabilidad administrativa se inicia en nuestro ordenamiento positivo por los arts. 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y culmina con la consagración constitucional en el art. 106.2 de la Constitución Española: *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Este artículo ha sido desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Actualmente se encuentra regulada en algunos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y



específicamente desarrollada en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Efectiva realidad de un daño o perjuicio.
- El daño o lesión patrimonial ha de ser consecuencia del funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos, con la existencia de nexo de causalidad.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

En el caso que nos ocupa, parece que el hecho lesivo se ha producido y no se ha negado de contrario. Tampoco se han negado las lesiones como consecuencia del atrapamiento con la puerta. Pero también es cierto que no se ha desarrollado actividad probatoria alguna por parte de la Consejería para verificar cómo se produjeron los hechos, más allá de solicitar informe sobre posibles averías de la puerta u otros atrapamientos. Así, en el escrito suscrito por el hijo de la interesada que obra en nuestro poder, se indica que puede comprobarse el incidente a través de las cámaras de seguridad. Entendemos que así debería haberse hecho con el fin de verificar los detalles del suceso. Así podría haberse comprobado si concurre fuerza mayor o si puede haber alguna situación imputable a la interesada que minore la responsabilidad de la Administración sanitaria.

Por otro lado nos parece relevante que la propia Administración implicada sostenga que lo considera “un hecho aislado”, puesto que la responsabilidad patrimonial concurre también en supuestos de funcionamiento normal, así pues habrá que verificar cómo y en qué circunstancias se produjeron los hechos.

La jurisprudencia¹ viene exonerando de responsabilidad a la Administración en casos como este cuándo no hay una prueba objetiva de la realidad de la producción del daño pero entendemos que no puede hurtarse al interesado esta posibilidad de prueba cuando él mismo la cita. Por otra parte no puede articularse el escrito como una mera queja o reclamación cuando existe una cuestión de fondo más grave.

1 STSJ de Andalucía 186/2010, de 25 de octubre.



Para concluir debemos indicar que esta Procuraduría no puede pronunciarse por los motivos expuestos, pero en todo caso parece que existen indicios para iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial “ad hoc” con todas las garantías.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte del órgano competente se proceda a iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial con el fin de verificar la existencia de los hechos, la lesión, así como una adecuada relación de causalidad como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración titular de la puerta en cuestión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López